

comprenderlos en ella, hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 114. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expender licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5ª y las de funciones y espectáculos, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 149, á los industriales que no presenten el recibo talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que corresponda, la cual se hará constar al expedirse las licencias mencionadas.

Art. 115. Con la anticipación necesaria, al principio del año económico, la Administración Central proveerá á los distritos municipales de libros talonarios de patentes y cuadernos impresos, con arreglo á los modelos 10, 11 y 12, y los demás que sean necesarios para hacer efectivas las cuotas de las funciones ó espectáculos y las que produzca la liquidación de las altas y de las bajas.

Estos últimos serán iguales en su redacción á los de la contribución industrial, si bien se observarán con ellos las prescripciones de los artículos 116 y 117.

Art. 116. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se foliarán correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ella el sello de la Administración Central y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se entregarán directamente y con la anticipación oportuna por la misma Administración á los Alcaldes ó Administradores, según los pueblos, los de órdenes ó mandatos para el cumplimiento de la obligación que se le impone en el artículo 110, y á los encargados de la recaudación los que sean necesarios para verificar la cobranza que se les encomiende, en armonía con lo que se previene en los artículos 110 y 112.

La Intervención, despues de autorizar dichos libros, abrirá una cuenta corriente de recibos talonarios ó de mandatos á la Recaudación por el número total de los que aquellos comprendan. Dicha oficina recaudadora tendrá un representante obligado en cada pueblo para la expedición de patentes, pudiendo serlo el Administrador subterno ó colector, si lo hubiese, ó el Ayuntamiento, cuya retribución será concertada por ambas partes. Si en algún pueblo no pudiese el industrial sacar la patente por no existir dependencia recaudadora para el caso, incurrirá ésta en una responsabilidad igual al importe de la patente, justificado que sea el hecho del abandono.

Art. 117. Los certificados talonarios y los recibos referidos se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza, y si alguno se inutilizara no será cortado, sellándose su cancelación entre matriz y certificado; el interesado ó un industrial á su ruego firmará la matriz.

Art. 118. Los encargados de la recaudación ingresarán el importe total de lo recaudado por los tres conceptos en las Administraciones locales ó Colecturías respectivas dentro de los plazos marcados en el reglamento de la materia y las Administraciones y Colecturías expedirán á favor del Recaudador carta de pago de ingreso en firme por el total de cada concepto, uniéndose á los cargatemes como comprobantes copia de las relaciones de que trata el siguiente párrafo.

Al efecto el encargado de la recaudación presentará en la oficina de Hacienda en que deba verificar el ingreso, relación por cada uno de los tres conceptos expresados, ajustada al modelo número 13, variando sus epígrafes según el concepto á que la relación corresponda, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad el pueblo donde se ha verificado la cobranza y cantidad satisfecha por cada industrial.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes ó mandatos en virtud de los cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se intervendrán por los Contadores de las Administraciones y Colecturías, á fin de que el ingreso en las Cajas del Tesoro de las cantidades recaudadas, se haga con los requisitos exigidos en la Instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870.

Las Administraciones y Colecturías, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el párrafo anterior, irán formando por el resultado de las relaciones un Registro de los contribuyentes por patentes y cuotas ocasionales en todos sus conceptos con arreglo á los modelos números 14 y 15, á fin de que al terminar el año económico conste en cada distrito administrativo el número de aquéllos, el epígrafe de las tarifas porque hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado, igual al en que aparezca de las cuentas respectivas.

Las referidas relaciones y órdenes ó mandatos que hayan originado el ingreso ó pago de las cuotas liquidadas á que se ha hecho referencia, una vez incluida en el indicado registro, serán remitidas á la Administración Central á los propios fines.

Art. 119. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán en tres renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, comprendidas en la matrícula ó en altas ya aprobadas; en el se-

gundo el de las cuotas ocasionales, y en el tercero el de las cuotas de patentes, justificando estas dos últimas partidas con una certificación de ingresos expedida por la Administración ó Colecturía respectivas.

Las Administraciones locales y Colecturías verificarán con respecto á la recaudación de patentes y ocasionales las comprobaciones que les concede la instrucción de recaudadores de la contribución industrial y territorial y la dictada para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 120. En el primer mes de cada año económico los recaudadores entregarán á los Administradores y Colecturías respectivas, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior.

Las referidas Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones trimestrales á que se refiere el artículo 110, y si resultasen diferencias se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Depositarias las diferencias que resulten.

Hecho así, y apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales á la Administración Central, con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

La Administración Central, despues de examinarlas y confrontadas por el Negociado que tenga á su cargo este servicio y tomada nota por la Intervención ó reparada, la someterá una vez solventados los reparos puestos por ésta, á la aprobación de la Intendencia general.

Art. 121. Los Administradores, Colectores ó Alcaldes, según las poblaciones, remitirán en el primer mes de cada año económico á la Administración Central todas las matrices de los cuadernos talonarios, de órdenes ó mandatos autorizados en el año anterior.

Art. 122. Los Administradores, Colectores ó Alcaldes al remitir á la Administración Central las relaciones trimestrales de altas y bajas á que se refiere el artículo 97 de este reglamento, las liquidarán en la forma siguiente:

1º En las relaciones de altas de industrias cuya cuota sea prorrateable ó íntegra no figurará la cantidad liquidada por cuota ocasional, por haber sido contraída en la cuenta de rentas públicas de la Administración respectiva é ingresando en los plazos determinados en el artículo 118, liquidándose tan sólo la de los trimestres sucesivos al en que ocurran las altas.

2º Las bajas por los mismos conceptos figurarán en su respectiva relación trimestral, pero sin liquidar en ésta la parte que se ha cobrado por cuota ocasional, puesto que ha debido ser liquidada é ingresada en la forma que señalan los artículos 92 y 118, debiendo por lo tanto dar de baja el importe íntegro del trimestre en que ésta ocurra y los sucesivos del año económico.

3º En los cambios de industria figurará en las relaciones de baja la industria que se abandona y en las de alta la que se trate de ejercer, previa liquidación del cambio por cuota ocasional en la forma que previene este reglamento.

4º En las altas de industrias que estén señaladas en las tarifas con cuotas íntegras, se figurarán conforme se previene para las altas en general, y en las bajas sólo se hará figurar el nombre del industrial para que se tenga en cuenta al formar la matrícula del año económico siguiente, toda vez que la cuota que tenga asignada por su cualidad de íntegra se ha de cobrar de una vez, conforme se determina en el artículo 4º de este reglamento.

Art. 123. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les declarará fallidos en el procedimiento de apremio, previo expediente, en el que podrán incluirse varios deudores, pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 124. Los expedientes referidos se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1º Que se han empleado sin éxito los apremios de primero, segundo y tercer grado que establece la instrucción de procedimientos.

2º Que en las Administraciones provinciales, Colecturías y Ayuntamientos, según los casos, han informado sobre la insolvencia el Síndico y tres individuos del gremio, y á no ser posible recabar los informes precedentes, el de dos industriales de la misma clase, y en los Ayuntamientos el Alcalde, Secretario y dos industriales, y en defecto de éstos dos vecinos contribuyentes por igual concepto.

3º Que respecto de contribuyentes no agremiados, han emitido igual informe dos de la misma clase ó de industria análoga, á ser posible.

4º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento, que acredite la falta de bienes inmuebles del deudor.

5º Que cuando no conste el domicilio del deudor, se acredite esta circunstancia, con informes de los Alcaldes y Secretarios en los pueblos y de los Alcaldes de barrio ó cabecera en las capitales, y en ambos casos con el de dos industriales de la misma clase, y en su defecto dos vecinos.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento, tendrán lugar en el preciso término de quince días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

6º Los recibos talonarios acompañados de la relación duplicada, en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, los autori-

zarán el Administrador ó el Colector del distrito administrativo á que corresponda la Recaudación.

Los dos ejemplares con informes del Administrador ó Colector respectivo se remitirán á la Administración Central para su examen. Uno de los dos ejemplares de la relación se devolverá á la Administración local ó Colecturía para su entrega á la Recaudación. El otro ejemplar, justificado con los recibos y expedientes formados, se conservará en la Administración Central.

El no ser habido el contribuyente no dispensa del certificado de amillaramiento.

Si la desaparición del industrial resultase posterior á la fecha en que debió cobrarse su cuota, responderá de su importe la Recaudación.

Consignará ésta por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

Y 7º Que se unan á los expedientes los recibos acompañados de relación detallada de los mismos y su importe. Uno de los ejemplares de esta relación, firmado por el Administrador, se devolverá para su resguardo á la Recaudación.

Art. 125. La misma tiene el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro de los dos primeros meses del trimestre siguiente al que pertenezca el débito. Por causas justificadas podrán los Administradores de las provincias conceder una prórroga de quince días, siendo este plazo improrrogable.

Art. 126. Los encargados de la Recaudación, bien sean los Ayuntamientos, bien las Administraciones ó Colecturías, ó bien las Empresas, Bancos ó particulares que tengan á su cargo este servicio por subasta ó contrato, responden en absoluto del importe de las cuotas de fallidos.

1º Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al cobrador, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2º Cuando los expedientes no se hallen instruidos en la forma que previene este reglamento.

3º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 127. El Negociado respectivo de la Administración Central examinará estos expedientes en el término de un mes, á contar desde la fecha de presentación de los pueblos y propondrá al Jefe de la Administración la aprobación ó ampliación del expediente.

Art. 128. Si el Administrador Central se conformase con el dictamen del Negociado, pasará el expediente á la Intervención para los efectos prevenidos en la Instrucción de Contabilidad.

La Intervención lo examinará, deduciendo si hubiere lugar los reparos que se le órezcan en cuyo caso devolverá á la Administración Local el expediente para la solvencia de aquéllos.

Subsanados éstos, y aprobado en definitiva el expediente, se procederá al taladro y anulación de los recibos no cobrados; se harán en padrón las anotaciones oportunas, y se expedirán las órdenes de bajas remitiéndolas á los Administradores locales para que surta sus efectos en los libros de Contabilidad y cuentas de "Rentas públicas" respectivas, y para que á su vez trasladen dicha orden á la recaudación, que le servirá de data en sus cuentas, y de garantía para los efectos de su liquidación.

Art. 129. A fin de cada trimestre ó en la primera mitad del mes siguiente, las Administraciones locales publicarán una relación de los fallidos que se hayan declarado con sus nombres, domicilio, industria y cuota, remitiendo un ejemplar á la Administración Central y otro á la Intervención general.

Los que se encuentren en este caso podrán en cualquier tiempo ejercer la misma ó otra industria, satisfaciendo previamente la cantidad por que fueron declarados fallidos. Si omitieran este requisito, la Administración procederá contra ellos como defraudadores.

#### Sección segunda.

#### Contabilidad.

Art. 130. Las cuotas de la contribución industrial y el aumento del 5 por 100 establecido en el artículo 3º de este reglamento, tendrán ingreso en el Tesoro con aplicación al presupuesto del año ó período á que corresponda, en la forma siguiente:

La cuota del Tesoro y el 5 por 100 de aumento para gastos, figurarán en la cuenta de "Rentas públicas" con aplicación á valores presupuestos, constituyendo conceptos distintos.

Art. 131. El ingreso de las entregas que realicen los Recaudadores podrá verificarse en cada Local en un solo talón de cargo ó cargateme, consignándose al dorso de éstos por medio de columnas interiores, lo correspondiente al cupo del Tesoro y la distribución del 5 por 100 de aumento, clasificada en premio de cobranza, 1 por 100 para la formación de matrículas y el resto que se destina á los demás gastos de la contribución.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios ó agentes de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Art. 132. El tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimien-